

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada demandante remitió a la demandada la notificación a través de la cuenta electrónica de la convocada el día 9 de marzo de calenda pasada, tal y como lo certificado la oficina de correos Pronto Envíos según constancia arrimada al plenario; por lo que el término para contestar la demanda transcurrió así: 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2023; que la demandada constituyó apoderada y contestó la demanda el 28 de marzo del mismo año a las 12:39 a.m., encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 19 de enero de 2024. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 38

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte de la convocada CAROLINA ARIAS MORENO.

Encontrando que el poder fue conferido bajo los parámetros del art. 74 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica a la abogada CELIA MEJIA ALZATE, portadora de la T.P. No. 65.087 del C.S., de la J., para que actúe conforme las facultados del memorial poder.

ii) Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., para continuar con las etapas propias del proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de

**CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a JONATHAN HERNANDEZ AGUDELO y CAROLINA ARIAS MORENO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

**NEGAR** la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración (...)”*

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al demandante JONATHAN HERNANDEZ AGUDELO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

a) **ESCUCHAR** la declaración de:

- ⇒ HERMINSUL HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.271.607.
- ⇒ DIANA CAROLINA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.107.047.357.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora.

b) **DECRETAR** la **VISITA SOCIAL** por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad involucrada E. HERNANDEZ ARIAS, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados en su oportunidad por sus padres.
- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre la menor de edad y su papá.
- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás familiares por línea materna y paterna.

**ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD**

**DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN  
EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.**

iii) Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal interpuesto por la apoderada demandada en atención a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdedec361366883f075bb3643025b4452470844d537e67ff3ffa84bba0873cc2**

Documento generado en 24/01/2024 05:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**